

A despacho las presentes diligencia para resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada, cuyo traslado a la parte demandante se surtió el 17 de agosto de 2021, pronunciándose frente a las mismas dentro del término de ley.

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2021.

La Secretaria,

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No 442 (1ª instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad- 76001310301020210002500

ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas de "FALTA DE COMPETENCIA" y "FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA", propuesta por la parte demanda dentro del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL adelantado por GLORIA PATRICIA GAITAN MUÑOZ y CENTRO LASER CALI S.A.S. en contra de VIOSCULPT DE COLOMBIA S.A.S.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN:

La apoderada judicial de la demandada VIOSCULPT DE COLOMBIA S.A.S., fundamenta las excepciones previas así:

"FALTA DE COMPETENCIA":

"Alega el demandante en el escrito introductorio que es competente el Juez de Cali, debido a que ahí se encuentra el domicilio del demandante, sin embargo, tal alegación solo es procedente cuando ocurre lo indicado al final del numeral 1 del artículo 28, es decir cuando el demandado no tenga domicilio o residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Ahora bien, atendiendo igualmente el numeral 3 del artículo 28 de la codificación adjetiva, el lugar donde se pactó el cumplimiento de las obligaciones, es la ciudad de Bogotá, donde se firmó el contrato el día 1 de octubre de 2020, en especial el pago de lo pactado se podía realizar mediante transferencia bancaria o en el domicilio de la sociedad VIOSCULPT COLOMBIA S.A.S, esto es la ciudad de Bogotá, conforme aparece

en el Certificado de Existencia y representación legal, expedido por Cámara de Comercio y como consta en las pruebas documentales.

Así las cosas, sin mayor esfuerzo se detalla que, este despacho no es competente para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, por el factor territorial, por lo que habrá de remitirse a la oficina de reparto de los jueces civiles de Bogotá, para lo de su competencia.”

“FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA”:

“El CENTRO LASER CALI S.A.S., ni su representante legal demostraron ser quien suscribió el contrato de compraventa de EQUIPOS CON PACTO DE RESERVA DE DOMINIO de la maquina EQUIPO HYPERSCULPT S/N 1907004 suscrito con VIOSCULPT DE COLOMBIA S.A.S. el día primero (1º) de Octubre de 2019, fuente de las obligaciones para las partes, razón por la cual no se le pueden aducir estas pretensiones a la empresa aludida, puesto que quien aparece como comprador del bien es según el contrato de la fecha precitada, “GLORIA PATRICIA GAITAN MUNOZ identificada con Cédula de Ciudadanía número 66.863.021 de Cali, actuando en nombre propio, suscribieron acuerdo comercial”. Cabe recalcar la compradora aparece actuando en nombre propio y no como representante de la sociedad CENTRO LASER CALI S.A.S.

...

Así las cosas, en el presente caso nos encontramos inmersos en un caso de responsabilidad civil contractual que tiene su origen en el artículo 1602 del código civil colombiano, que otorga al contrato la calidad de ley para las partes, entendiendo que solo obliga a aquellos sujetos que, en ejercicio de la autonomía de su voluntad, se han vinculado.

En particular, no es del caso ahondar en consideraciones y elucubraciones para concluir que CENTROLASER CALI carece de legitimación en la causa para invocar la demanda simplemente porque el negocio contenido en el contrato del 1 de octubre de 2019 es de compraventa de un bien mueble y en ese acto o contrato no es parte el hoy accionante.”

De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte actora, quién manifestó

“2. De manera puntual, frente a la excepción previa de **FALTA DE COMPETENCIA** incoada por la apoderada de la sociedad demandada vale la pena recordar que pese a lo que se manifiesta por parte de la Dra. Consuegra, es procedente recordar que el lugar de pago de las cuotas del equipo HYPERSCULPT no es absoluta ni exclusivamente determinante para establecer el lugar de ejecución del contrato celebrado por las partes, toda vez que, tal y como se reseña en el libelo de la demanda interpuesta es claro que la instalación, manipulación y utilización del equipo se ha presentado íntegramente en la ciudad de Cali, muestra de ello, es que en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P se establece que: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se TENDRA POR NO ESCRITA”.

3. Con base en lo preceptuado en el punto anterior, no cabe duda de que el caso sub judice tiene su génesis en el incumplimiento de un NEGOCIO JURIDICO, tal y como lo es cualquier tipo de CONTRATO como el de COMPRAVENTA, por ejemplo, vale la pena entonces recordar conceptos tales como: “un contrato es un tipo de negocio jurídico. Un negocio jurídico genera obligaciones, por lo tanto, es innegable que el contrato per se es un negocio jurídico como tal”, o “el contrato, en el negocio jurídico, es esencia, pues el mismo incluye una amplia pluralidad de voluntades, encaminadas a crear, modificar o extinguir una relación jurídica, normalmente sobre base patrimonial...”.

Apreciando entonces de manera adecuada, técnica y específica, sin dar interpretaciones caprichosas o sesgadas de lo consignado en el Código General del Proceso, se puede verificar la pertinencia de que el juez que conozca de esta causa sea usted su señoría, recordando que la manera adecuada de analizar cualquier tipo de norma en especial las de carácter procesal es basándose en su ESPECIFICIDAD para un caso concreto.

4. De otra parte, vale la pena recordar Señora Juez que con base en la denominada COMPETENCIA A PREVENCIÓN cabe la posibilidad de que sea usted quien conozca del presente litigio ya que, como claramente se infiere tanto de la demanda como de la contestación de la misma, el lugar de cumplimiento del contrato objeto de este litigio es la ciudad de Cali y no Bogotá dado que los equipos se transportaron, entregaron e instalaron en la primera ciudad mencionada, además que las capacitaciones y revisiones que se han presentado también sucedieron en el lugar de presentación de la presente demanda, por lo tanto, y partiendo de lo anteriormente señalado y basándonos en las normas procesales vigentes pese a que el negocio se celebró con una empresa con domicilio en Santa Fe de Bogotá, no cabe duda de que el lugar de ejecución y cumplimiento del objeto contractual tal y como ya se menciona es Santiago de Cali.

...

6. Finalmente, tampoco se acepta que prospere de manera alguna a la excepción de **FALTA DE ELEGITIMACION POR ACTIVA**, puesto que CENTRO LASER CALI se ha visto seriamente afectado en su productividad a casusa de la falta de utilización del equipo HYPERSCULPT a causa de las fallas técnicas que se han presentado y que son innegables desde todo punto de vista, al punto de que el demandado ha tenido que entrar a reparar e investigar la causa de las mismas ante las reclamaciones presentadas.”

Por ser la oportunidad, procede resolver y para ello,

SE CONSIDERA:

Las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento del proceso en su etapa inicial.

El artículo 100 del C.G.P., consagra que:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. **Falta de jurisdicción o de competencia.**
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Sobre la competencia territorial, esta se sujetará a las reglas del artículo 28 del Código General del Proceso, que en su numeral 1º dispone:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Y el numeral 3º del mismo artículo, establece:

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

En el certificado de existencia y representación de la sociedad VIOSCULPT DE COLOMBIA S.A.S., aportado con la demanda se observa que, “Dirección del domicilio principal: Cra. 12 No. 119 – 08 Oficina 302 Municipio: Bogotá D.C.”.

Y, previamente, en el memorial poder, con total claridad la parte demandante expuso, "(...) para que en nuestro nombre y representación presente y adelante DEMANDA ORDINARIA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL contra la sociedad VIOSCULPT DE COLOMBIA S.A.S., **domiciliada en la ciudad de Bogotá (...)**", y en ninguna otra parte de la demanda, se indicó un domicilio diferente de la demandada.

Ahora bien, la parte demandante expone que, el caso sub judice tiene su génesis en el incumplimiento de un NEGOCIO JURIDICO, tal y como lo es cualquier tipo de CONTRATO como el de COMPRAVENTA, sin embargo, revisado el contrato de compraventa que obra en el proceso, se observa que, en ninguna de sus cláusulas quedó estipulado que el cumplimiento del contrato en relación con los pagos del salgo adeudado y la instalación, manipulación y utilización del equipo sería la ciudad de Cali,

Por lo tanto, de acuerdo al art. 28 del C.G.P., el factor de competencia atribuido al sitio donde esté instalado el equipo materia de la demanda, su manipulación y utilización, no opera en este caso, por lo que dicho factor debe ser el general, que es el juez del domicilio de la parte demandada, cuya residencia como persona jurídica es la ciudad de Bogotá donde está la oficina para la ejecución del contrato suscrito con la señora GLORIA PATRICIA GAITAN MUÑOZ.

En consecuencia, de lo anterior las presentes diligencias serán enviadas al Juzgado Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., por ser el competente para asumir el conociendo del presente asunto.

Sin más consideraciones el Juzgado,

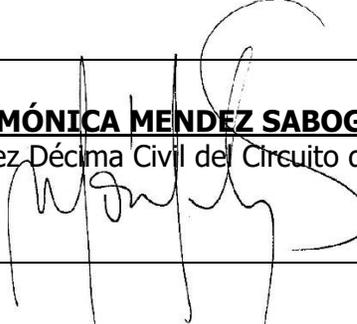
RESUELVE

DECLARAR FUNDADA la excepción previa de "**FALTA DE COMPETENCIA**", por factor territorial, propuesta por la demandada VIOSCULPT DE COLOMBIA S.A.S.

REMITIR el proceso digital con todos sus anexos a la Oficina Judicial –Reparto de la ciudad de Bogotá D.C., para que sea repartido a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de esa ciudad, para que avoque su conocimiento.

ANOTAR su salida definitiva **y CANCELAR** su radicación.

NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico.

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---